

# LEY DEL PUNTO FINAL

El gobierno nacional sancionó el 24 de diciembre de 1986 la ley número 23.492, llamada acertadamente del punto final.

De acuerdo con este ordenamiento legal, quedarán extinguidas a partir del 22 de febrero de 1987 las acciones penales contra el personal de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, que hubieran cometido delitos durante la denominada lucha antisubversiva (1976-1983).

La gravedad de la decisión adoptada y sus consecuencias para la sociedad obligan a todos los ciudadanos a interiorizarse de su contenido. Con ese propósito las organizaciones de derechos humanos abajo firmantes, han elaborado el presente trabajo dirigido a explicar los objetivos y alcances de la norma promulgada.

Los autores esperan que sus argumentos no sólo sean leídos y meditados, sino también explicados en reuniones de estudio y debate, para que ningún habitante del país desconozca las implicaciones que esta ley acarrea.

Buenos Aires, enero de 1987

Abuelas de Plaza de Mayo

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas

Liga Argentina por los Derechos del Hombre

Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora

Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH)

Movimiento Judío por los Derechos Humanos

Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ)

## ¿ QUE ESTABLECE LA LEY DEL PUNTO FINAL?

La ley 23.492, del punto final, contiene dos normas fundamentales. La primera (artículo 1º), extingue la acción penal por los crímenes cometidos por los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, alegando la represión del terrorismo de estado, entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1986.

Se exceptúa a los miembros de esas fuerzas que se encuentran prófugos o hayan sido declarados en rebeldía; o hubieran sido citados a prestar declaración indagatoria, antes de los sesenta días corridos desde la promulgación de la ley, es decir el 22 de febrero de 1987.

La segunda disposición (artículo 3º), establece que los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias a quienes corresponda prisión preventiva por encontrarse procesados por causa de los mismos delitos, sólo permanecerán arrestados en los cuarteles o establecimientos donde presten servicios, cumpliendo las tareas que determinen sus jefes.

## ¿QUE SIGNIFICA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL?

La extinción de la acción penal significa que a partir del 22 de febrero de 1987 los autores de esos delitos no podrán jamás ser juzgados ni condenados, por terribles que hayan sido los crímenes que cometieron.

Con razón se ha llamado a esta norma la ley del punto final.

## ¿ EN QUE SE DIFERENCIA ESTA LEY DE UNA AMNISTIA?

No hay ninguna diferencia real entre esta ley y una amnistía.

Puede afirmarse entonces que el gobierno nacional ha otorgado a los militares y agentes que los secundaron una amnistía, es decir el perdón por sus delitos.

Se trata de una amnistía encubierta por cuanto ha sido presentada tratándose de ocultar sus verdaderos fines. Nada la diferencia de la amnistía que las fuerzas armadas se concedieron a sí mismas, cuando es

taban en el poder y que fue anulada por el Congreso Nacional mediante la ley 23.040, sancionada el 22 de diciembre de 1983, a los pocos días de restaurarse la democracia.

### ¿ QUIENES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE ESTAS DISPOSICIONES?

Como se dijo antes, se encuentran exceptuados de las normas de la ley 23.492, las siguientes personas:

- a) Los prófugos o declarados rebeldes por la justicia. El único delincuente conocido que se encuentra en esta situación es el general retirado Carlos Guillermo Suárez Mason, que fue comandante del primer cuerpo de ejército con asiento en la Capital Federal.
- b) Los condenados por el Poder Judicial, ya sea de manera directa o por apelación de una sentencia dictada por el consejo supremo de las fuerzas armadas. Ese consejo como es sabido, no ha aplicado ninguna pena. Los únicos condenados lo han sido por la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal y son en total diez: los generales Jorge Rafael Videla, Roberto Viola, Ramón Camps y Ovidio Ricchieri; los almirantes Emilio Massera y Armando Lambruschini; el brigadier Orlando Agosti y los policías Miguel Etchecolatz, Norberto Cozzani y Jorge Antonio Bergés, este último médico. El fallo contra los ex-integrantes de las tres primeras juntas militares ha sido confirmado con mínimas variantes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- c) Los procesados. Estar procesado en una causa penal significa que el juez interviniente, sobre la base de la prueba reunida, ha llamado al acusado de un delito y le ha recibido declaración indagatoria. Se calcula que los procesados a la fecha de la promulgación de la ley 23.492 (24 de diciembre de 1986) no pasaban de 30, aunque el consejo supremo de las fuerzas armadas sostiene que eran 73. De cualquier modo se trata de un número mínimo en proporción a las denuncias existentes y la cantidad de imputados.

- d) Las personas que sean citadas a prestar declaración indagatoria antes de los sesenta días corridos a partir de la promulgación de la ley 23.492 (24 de diciembre de 1986). O sea entre dicha fecha y el 22 de febrero de 1987. Todo hace prever que en un período tan breve serán muy pocos los acusados que alcancen esta etapa del proceso. Cabe señalar que el consejo supremo de las fuerzas armadas ha mantenido paralizadas alrededor de 1800 causas durante tres años y que los jueces y cámaras federales, integradas en su mayoría por magistrados provenientes de la época de la dictadura militar, han sido extraordinariamente morosas -con excepción de la de la Capital Federal- en el cumplimiento de sus obligaciones.

#### ¿ QUE OCURRE EN CASO DE PRISION PREVENTIVA?

Como consecuencia de esta ley (artículo 3º), los militares y agentes de los servicios de seguridad, policiales y penitenciarios en actividad, no cumplirán la prisión preventiva en las cárceles comunes, cuando les corresponda durante el proceso penal.

En cambio, permanecerán arrestados en sus cuarteles o establecimientos, cumpliendo las tareas que les fijen sus jefes. De esa manera un oficial que tenga tropas a su mando seguirá cumpliendo dicha función.

Se trata de un privilegio irritante que el texto de la ley procura ocultar al lector común, mediante la utilización de reiteradas citas legales.

#### ¿ ES INCONSTITUCIONAL LA LEY DEL PUNTO FINAL?

No cabe ninguna duda que la ley 23.492 es inconstitucional. Esto quiere decir que se opone a normas establecidas por la Constitución Nacional.

En efecto. El artículo 16 de la Constitución Nacional dice que todos los habitantes son iguales ante la ley. Al otorgar al personal de las fuerzas armadas, de seguridad, penitenciarias y policiales los privilegios que se han reseñado, se crea una notoria desigualdad, que contradice ese principio constitucional.

Todos los habitantes estamos expuestos a ser acusados, procesados, juzgados, puestos en prisión preventiva en cárceles comunes y condenados. Resulta inadmisibile que algunos ciudadanos por usar uniforme, gocen del beneficio de no comparecer ante la justicia aunque sean responsables de crímenes atroces, como los llevados a cabo durante la dictadura militar.

La ley 23.492 afecta igualmente el artículo 29 de la Constitución Nacional. Este expresa que "el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional ni las Legislaturas provinciales a los legisladores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que la formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en distintas oportunidades que ninguna amnistía (o en este caso extinción de acción penal, que es lo mismo) puede alcanzar, dado los términos enfáticos y terminantes de la Constitución, a quienes cometieron delitos ejerciendo la suma del poder público. Esta facultad se encuentra fuera del ámbito legislativo.

Y es bien conocido que los miembros de las fuerzas armadas ejercieron de hecho el poder absoluto, concibiendo un plan criminal y ejecutando el terrorismo con los recursos que les proporcionaba el Estado.

### ¿ PUEDE SOLICITARSE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Las víctimas o sus familiares, que actúan como querellantes

en numerosas causas, pueden interponer el recurso de inconstitucionalidad de la ley 23.492. A los jueces y en definitiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación le corresponde decidir sobre esta petición. Si la ley es declarada contraria a la Constitución queda de hecho anulada y los procesos penales proseguirán.

### ¿QUIENES DISPONEN LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL?

Son los jueces quienes deben disponer la extinción de la acción penal, aplicando la ley 23.492. De esta manera el Poder Ejecutivo traslada al Poder Judicial la adopción de una medida que repugna la conciencia ética de la Nación.

### ¿TIENEN TIEMPO LOS JUECES PARA CITAR A LOS SOSPECHOSOS?

Sí, porque el Poder Judicial no puede alegar que carece de tiempo e infraestructura adecuada para cumplimentar sus obligaciones. En efecto, basta con ordenar que se cite a declarar a los presuntos responsables para que se suspenda el plazo perentorio de 60 días corridos que establece la ley.

### ¿QUE EFECTOS TENDRA LA LEY DEL PUNTO FINAL?

La ley del punto final tendrá consecuencias nefastas para el país. Cuando en una sociedad se cierra el camino del Poder Judicial, se impulsa a las víctimas y a sus familiares a hacerse justicia por su propia mano. Es lo que ocurre en los pueblos primitivos, donde el Estado no toma a su cargo la sanción de los delitos a través de un Poder Judicial independiente.

La ley 23.492 tampoco favorece la reconciliación entre los argentinos. Por el contrario, amplía la brecha que separa la sociedad civil de la sociedad militar, por causa de los privilegios irritantes

que a plega a esta última.

Finalmente, la ley de punto final ha afectado la credibilidad de los gobernantes. El pueblo ve esta decisión como una traición a los ideales proclamados; como una claudicación moral; como un acto de debilidad frente a las fuerzas armadas. Estas en vez de quedar satisfechas exigirán cada vez mayor poder y el indulto de los condenados.

¿QUE POSIBILIDADES EXISTEN PARA PROCESAR A LOS RESPONSABLES  
DURANTE LOS SESENTA DIAS OTORGADOS POR LA LEY?

Eso depende de la voluntad y la celeridad del consejo supremo de las fuerzas armadas y de las cámaras federales de apelación.

Si se tiene en cuenta lo hecho hasta ahora, esas posibilidades son muy escasas.

¿QUE ARGUMENTOS SE HAN ESGRIMIDO PARA JUSTIFICAR LA LEY?

Se ha dicho que durante tres años existió la posibilidad de sancionar a los responsables de los delitos cometidos y que no es conveniente mantener a las fuerzas armadas permanentemente sospechadas.

Estos argumentos son falsos. Como consecuencia de la ley 23.049, que dispuso la modificación del código de justicia militar, más de 1800 causas pasaron al consejo supremo de las fuerzas armadas, el cual las metió en un cajón y sólo dictó una sentencia, absolviendo al capitán Alfredo Astiz. No ha habido entonces actividad judicial, por responsabilidad del mismo gobierno.

En cuanto a las fuerzas armadas, la situación será peor. Al no poder determinarse la identidad de los responsables de los crímenes, éstas serán acusadas como institución.

En realidad, con la ley de punto final se establece la impunidad para la inmensa mayoría de los criminales que, después de adueñarse del poder mediante la fuerza, impusieron el terrorismo de Estado.

La ley del punto final fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de diciembre de 1986.

Votaron a favor 25 legisladores, a saber:

- Unión Cívica Radical: Juan Trilla, Adolfo Gass, Alfredo García, Edison Otero, Faustino Mazzuco, Fernando de la Rúa, Macario Carri-  
zo, Manuel del Villar, José Falsone, Luis León, Antonio Nápoli,  
Fernando Mauhm, Héctor Velázquez, Ricardo Laferriere, Antonio Ber-  
hongaray, Luis Brasesco, José Genoud y Margarita Malharro de Torres
- Partido Justicialista: Luis Salim y Horacio Bravo Herrera.
- Partido Bloquista de San Juan: Leopoldo Bravo y Francisco Gil.
- Partido Autonomista Correntino: Gabriel Feris y Ricardo Leconte.
- Movimiento de Integración y Desarrollo (MID): Manuel Vidal.

Votaron en contra 10 senadores, a saber:

- Partido Justicialista: Vicente Saadi, Alberto Rodríguez Saa, Lilia-  
na Gurdulich de Correa, Juan Carlos Romero, Luis Rubeo, Eduardo  
Menem y Liberto Sanchez.
- Movimiento Popular Neuquino: Elías Sapag y Jorge Solana.
- Partido Conservador Popular: Julio Amoedo.

La ley del punto final fue aprobada por la Cámara de Diputados el 23 de diciembre de 1986.

Votaron a favor 124 legisladores, a saber:

- Unión Cívica Radical: Luis Abdala, Oscar Abdale, Ricardo Alagia, Antonio Alborno, Carlos Alderete, Norma Allegrone de Fonte, Héctor Arson, Vicente Azcona, Raul Baglini, Juan Belarrinaga, Carlos Bello, Tulio Bernasconi, Ricardo Berri, Carlos Bianchi, Elia Bianchi de Zizzias, José Bielicki, Victorio Bisciotti, Felipe Botta, Julio Bulacio, Oscar Caferra, Osvaldo Camisar, José Canata, Auguston Cangiano, Ruben Cantor, Pedro Capuano, Raúl Carrizo, Juan Castiella, Juan Castro, Juan Cavalleri, Ricardo Colombo, Ricargo Cornaglia, Lorenzo Cortese, Atilio Curatolo, Ricardo Daud, Eduardo Del Río, Héctor Di Cio, Dolores Díaz de Aguero, Julio Dimasi, Guillermo Douglas Rincón, Juan Elizalde, Nemesio Espinosa, Ernesto Figueras, José Furque, Lindolfo Gargiulo, Mario Gerarduzzi, Julio Ginzo, Néstor Golpe Montiel, Florentina Gomez Miranda, Héctor Gonzalez, Joaquín Gonzalez, José Gorostegui, Erasmo Goti, Emilio Guatti, Jorge Horta, Horacio Huarte, Emilio Ingarano, Roberto Irigoyen, César Jaroslavsky, Hernaldo Lazcoz, Jorge Lema Machado, Luis Lencina, Pedro Lepori, José Lizurume, Roberto Llorens, Santiago López, Mario Losada, Horacio Lugones, Blanca Macedo de Gomez, Albeto Miglietti, Miguel Martinez Marquez, Horacio Massacessi, Raúl Milano, Leopoldo Moreau, Felix Mothe, Arturo Negri, Próspero Nieva, Pedro Ortiz, Rodolfo Parente, Anselmo Pelaez, Tomas Pera Ocampo, Rene Perez, Osvaldo Possé, Alberto Prone, Ariel Puebla, Liborio Pupillo, Daniel Ramos, Rubén Rapacini, Cleto Rauber, Adolfo Reynoso, José Rodríguez Artusi, Julio Romano Norri, Angel Ruiz, Roberto Salto, Guillermo Sarquis, Carlos Silva, Roberto Silva, Hugo Socchi, José Soria Arcn, Carlos Spina, Miguel Srur, Juan Stavale, Jorge Stolkiner, Adolfo Stubrin, Marcelo Stubrin, Lionel Suarez, Guillermo Tello Rosas, Ricardo Terrile, Domingo Uzin, Jorge Vanossi, Carlos Vidal, Jorge Yunes, Jorge Zavaley, Felipe Zingale, Pablo Zoccola y Balbino Zubiri.

- Partido Justicialista: Guillermo Brizuela, Teófilo Iglesias Villar, Alberto Medina y Domingo Purita

- Partidos provinciales: Horacio Guzmán y María Cristina Guzman del Movimiento Popular Jujeño; capitán de navío Roberto Ulloa (Renovador de Salta) y Carlos Zaffore (MID-Bs.As.)

Votaron en contra 17 diputados, a saber:

- Unión Cívica Radical: Hugo Piucill, Roberto Sanmartino, Conrado Storni (h) y Ramon Dussol.

- Partido Intransigente: Oscar Alende, Marcelo Arabolaza, José Aramburu, Miguel Monserrat y Raúl Rabanaque Caballero

- Partido Demócrata Cristiano: Carlos Auyero y Augusto Conte.

- Movimiento Popular Neuquino: Amado Altamirano y Osvaldo Pellín.

- Partido Demócrata Progresista: Alberto Natale

- Unión del Centro Democrático: Alvaro Alsogaray, María Alsogaray y Federico Clérici.

Se abstuvieron dos diputados, a saber:

- Unión Cívica Radical: Manuel Díaz y Federico Storani.

Estuvieron ausentes 110 diputados, a saber:

- Unión Cívica Radical: Lucía Alberti, Luis Cáceres, Genaro Collantes, Norberto Copello, Alejandro Manzur, Jesús Rodríguez y Enrique Vanoli

- Partido Justicialista: Ramón Aguilar, Miguel Alterach, Ramón Arrechea, Federico Austerlitz, Juan Barbeito, Rómulo Barreno, Raúl Bercovich Rodríguez, Luis Bianciotto, Jesús Blanco, José Blanco, Antonio Bonifaci, Alberto Bonino, Osvaldo Borda, José Bordón, Onofre Briz de Sanchez, Délfór Brizuela, Juan Brizuela, Luis Cabello, Antonio Cafiero, Ignacio Cardozo, Raúl Carignano, Florencio Carranza, Miguel Castillo, Antonio Cavallaro, Alfredo Connolly, Julio Corzo, Primo Constanti, Hector Dalmau, María Daulsberg De La Vega, José De La Sota, Cayetano De Nichilo, Roberto Digón, Dardo Domínguez Ferreyra, Miguel Doména, Raul Druetta, Eduardo Endieza, Oscar Fappiano, Carlos Ferre, Torcuato Fíno, Aníbal Flores, Carlos García, Roberto García, Armado Gay, Luis Giacosa, Jacinto Gimenez, Ramón Gimenez, Tomas Gonzalez Cabañas, Arturo Grimaux, Carlos Grosso, Diego Guelar, Diego Ibañez, Herminio Iglesias, Antonio Juez Perez, Oscar Lambert, David Lescano, Eugenio Lestelle, César Mac Karthy, Luis Camaya, José Manzano, Luis Martínez, Héctor Masini, Oscar Massei, Jorge Matzkin, Héctor Maya, Alberto Melón, Julio Miranda, Omar Moreyra, Hufo Mulqui, Rogelio Papagno, Artemio Patiño, Adam Pedrini, Lorenzo Pepe, Pedro Pereyra, Alfredo Perez Vidal, Néstor Perl, Alberto Pierri, Milivoj Ratkovic, Raúl Reali, Rodolfo Rezek, Tránsito Rigatuso, Félix Riquez, Olga Riutort de Flores, Juan Rodrigo, José Rodríguez, Ricardo Rojas, Luis Rubeo, José Sabadini, Nicasio Sanchez Toranzo, Orlando Sella, Miguel Serralta, Alejandro Solari Ballesteros, Miguel Toma, Carlos Torres, Manuel Torres, Adolfo Torresagasti, Jorge Triaca, Eduardo Vaca y Cristóbal Vairetti.

- Otros partidos: Isidro Bakirdjian (Intransigente); Carlos Contrera Gomez (Autonomista); Ivelise Falcioni de Bravo (Bloquista); Nicolás Garay (Liberal); Alberto Gonzalez (Demócrata) y Alejandro Solari Ballesteros (Autonomista).

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL PROMULGO LA LEY DEL PUNTO FINAL

EL 24 DE DICIEMBRE DE 1986

ESA IMPUNIDAD ALIENTA LA REPETICION DE  
UN TERRORISMO REPRESIVO. LA APLICACION  
DE ESTA LEY IMPEDIRIA INICIAR O PROSEGUIR  
INVESTIGACIONES. EL DESTINO DE LA  
INMENZA MAYORIA DE LOS DETENIDOS-  
DESAPARECIDOS SEGUIRIA SIENDO  
DESCONOCIDO E INCIERTO CON CONSECUENCIAS  
ANGUSTIOSAS Y TRAUMATICAS SOBRE LA  
SOCIEDAD ARGENTINA Y SU FUTURO.

